



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2019 - 00288
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Procede el Despacho a emitir la sentencia de fondo que pone fin a la instancia dentro del trámite del epígrafe, en los términos numeral 5° inciso 3° del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

– Pretensiones de la demanda

Apuntan las pretensiones de la demanda, en declarar la existencia de responsabilidad de los demandados **LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO** y **OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO** responsables por los perjuicios acaecidos a la sociedad PRADERA GROUP S.A. por los actos celebrados en infracción del régimen de incompatibilidades por conflicto de intereses, Ley 222 de 1995 y del decreto 1925 de 2009, actos jurídicos que se repudian nulos de nulidad absoluta, en consideración a que fueron celebrados en contraposición de los intereses de la Sociedad PRADERA GROUP S.A.

Por lo extenso de las pretensiones de exponen las principales, respecto a los contratos que se solicitan se declaren nulos, no obstante, el estudio pormenorizado de su totalidad.

1. Que se declare responsables a **LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO** como a **OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO** de la violación de los deberes legales como administradores de PRADERA GROUP S.A.S. de obrar de buena fe, con lealtad, con la diligencia de un buen hombre de negocios y en interés de la sociedad, y en particular del deber de abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en beneficia propio o de un tercero en actos de conflicto de intereses, respecto de los actos y contratos a que se refieren los hechos y las pretensiones siguientes de esta demanda, en violación de 10 previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, y del artículo 2° del Decreto 1925 de 2009.
2. Como consecuencia, se declare con fundamento en el artículo 5° del Decreto 1925 de 2009 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen, se declare la nulidad absoluta por conflicto de intereses de los siguientes actos jurídicos:
 - 2.1. Acuerdo de terminación del 1 de mayo de 2016, del contrato de arrendamiento del 13 de noviembre de 2012 sobre el establecimiento de comercio HOTEL GANADERO, Y del otro si del 7 de octubre de 2013, terminación suscrita entre PRADERA GROUP S.A.S. por intermedio de su representante legal **LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO** y **OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO**
 - 2.2. Acto de liquidación laboral, y de la transacción laboral del día 13 de mayo de 2014 celebrada **ENTRE PRADERA GROUP S.A.S.** por conducto de su representante legal **LUIS BERNARDO CÁRDENAS**



CASTELBLANCO, Y OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO.

- 2.3. Acuerdo de pago del 24 de mayo de 2018 celebrado entre **LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO** como representante legal de PRADERA GROUP S.A.S. de una parte, y por **OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO** de la otra, acuerdo por el cual se determinó que aquella sociedad debía pagarle a este último por los conceptos laborales que se cobran ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso ejecutivo laboral No. 15001310500120150027400, la suma de \$55.416.500.
- 2.4. La compraventa del bien inmueble denominado Elvecia 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-39838, celebrado mediante escritura pública No. 2387 del 5 de diciembre de 2014 de la Notaría 1 de Tunja, entre PRADERA GROUP S.A.S. por conducto de su representante legal **LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO** en calidad de vendedora, y la sociedad INVERSIONES CARI S.A.S. identificada con NIT. 900.712.986-7 por intermedio de su representante legal el señor **OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO** en calidad de compradora, y que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, cancelar en el certificado de libertad y tradición del inmueble la anotación que da cuenta de la compraventa anterior.
3. Igualmente, que se declare que **OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO**, siendo administrador de la sociedad **PRADERA GROUP S.A.S.**, es responsable de la violación del deber de abstenerse de participar en actos que implican conflicto de intereses consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por la celebración del contrato de cuentas en participación celebrado el 8 de junio de 2015 entre INVERSIONES CARI S.A.S. en calidad de participe no gestor, y **JUAN MAURICIO RUIZ CELY** en calidad de gestor respecto del predio denominado **ELVECIA No.2**, identificado con matrícula inmobiliaria 070-39838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.
4. Que se declare, a **LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO Y OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO** como administradores de la sociedad **PRADERA GROUP S.A.S.**, son responsables de la violación del deber de abstenerse de participar en actos que implican conflicto de intereses consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por la celebración del contrato de cuentas en participación del 8 de junio de 2015 sobre los predios San Joaquín y Santa Ana, identificados con matrícula inmobiliaria No.070.81000 De la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, contrato suscrito entre **OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO Y JUAN MAURICIO RUIZ CELY** identificado con cedula de ciudadana No. 19.194.813 de Bogotá en calidad de gestores, y **PRADERA GROUP S.A.S. POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE** legal **LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO** en calidad de participe.
5. Que, se declare que, **LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO Y OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO** como administradores de la sociedad **PRADERA GROUP S.A.S.**, son responsables de la violación del deber de abstenerse de participar en actos que implican conflicto de intereses consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por la



celebración del contrato de cuentas en participación del 8 de junio de 2015 sobre el 50% del predio Maturín de la Hacienda Casa Blanca, suscrito por JUAN MAURICIO Ruiz Cely en calidad de gestor, Y por **LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO** como persona natural y **OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO** en calidad de participes no gestores.

6. Se declare la nulidad por conflicto de intereses del contrato de sociedad de hecho en cuentas en participación sobre los predios San Joaquín, santa Ana, Maturín y Elvecia 2 de la Hacienda Casa Blanca, celebrado entre **RUBEN DARIO CALIXTO RAMÍREZ** (administrador de hecho) Y la sociedad PRADERA GROUP S.A.S el día 10 de febrero de 2012, y de su ejecución desde el ario 2012.
7. Se declare la nulidad por conflicto de intereses, de la cesión del 22 de marzo de 2014 del contrato de cuentas en participación, cesión realizada por **RUBEN DARIO CALIXTO RAMIREZ** en calidad de cedente a favor de **JUAN MAURICIO RUIZ CELY** de cesionario.
8. Se declare la nulidad absoluta por conflicto de intereses, del contrato de prestación de servicios jurídicos del día 14 de mayo de 2014, celebrado por la sociedad PRADERA GROUP S.A.S. por intermedio de su representante legal, **LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO**; y por el abogado **RUBEN DARIO CALIXTO RAMIREZ** cuyos honorarios fueron por \$60.000.000.
9. Que se declare responsable a **LUIS BERNARDO CÁRDENAS CASTELBLANCO** de la violación de su deber de lealtad con la sociedad PRADERA GROUP S.A.S. por no contestar las demandas: ejecutiva laboral y de simulación interpuestas por **OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO** en contra de la citada compañía.
10. Que se declare responsable a **OMAR DIONISIO CÁRDENAS CASTELBLANCO** de la violación de su deber como administrador de obrar de buena fe y con lealtad con la sociedad **PRADERA GROUP S.A.S.** por instaurar una demanda de simulación del acto de constitución de la sociedad y de su transformación, a pesar de que durante varios años ha celebrado y ejecutado contratos con dicha sociedad y ha sido representante y mandatario de la misma, beneficiándose económicamente como en el caso de la transacción laboral del 13 de mayo de 2014.
11. Que se declare la nulidad absoluta por conflicto de intereses por interpuesta persona, del contrato de sociedad de hecho agrícola y/o agraria sobre el predio rural denominado San Joaquín y Santa Ana del municipio de Sotaquirá, celebrado el 17 de marzo de 2018 entre **PRADERA GROUP S.A.S.** por conducto de su representante legal, y los señores Yesid Ávila Torres y Luis Gutiérrez Amortequi.

– **Contestación de la demanda y de las excepciones propuestas**

Avocado el conocimiento de la presente demanda por parte de la Super Intendencia delegada para Procedimientos Mercantiles, se adelantó la notificación de la demanda a los demandados, quienes en termino y a través de apoderado judicial, ejercieron su derecho a la defensa y contradicción, oponiéndose en unísono a las pretensiones de la demanda y formulando medios exceptivos, como a continuación se relaciona. De igual manera se



notificó a los vinculados, quienes también se pronunciaron frente a las pretensiones oponiéndose a su prosperidad.

Las posturas del extremo demandado, se resume así:

1. Juan Mauricio Ruiz Cely, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y de prescripción.
2. Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco, propone la excepción de Inconstitucionalidad por vía excepción del artículo 5 del decreto 1925 de 2009, compilado en el decreto 1074 de 2015 por contrariar el numeral 11 del artículo 198 de la Constitución Política, Falta de legitimación por activa para demandada la anulabilidad en caso de aplicarse el artículo 900 del C.C. Falta de interés Jurídico de la actora como tercero para demandar la nulidad absoluta de los contratos celebrados por la sociedad Pradera Group S.A.S., Falta de Interés Jurídico sustancial de la actora como tercero para demandar a favor de la Sociedad **Pradera Group SAS** las restituciones mutuas derivadas de la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos celebrados por aquella, saneamiento de la nulidad alegada por el tiempo y por ratificación tacita de las partes eventualmente afectadas,
3. **Sociedad Pradera Group SAS**, representada legalmente por el señor Luis Bernardo Cárdenas Martínez, proponiendo como medios exceptivos, Excusabilidad del error del administrador de la **Sociedad Pradera Group SAS** al no haber pedido autorización a la Asamblea de accionista para celebrar contratos que procrean general conflicto de intereses por parentesco; prescripción de la acción.
4. Rubén Darío Calixto Ramírez, propone la falta de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al demandado Rubén Darío Calixto Ramírez como persona natural y prescripción de la acción, inexistencia de conflicto de interés entre la **Sociedad Pradera Group SAS** y el demandado Rubén Darío Calixto Ramírez,
5. Inversiones Cari Sas., formula las excepciones de pleito pendiente.
6. Luis Bernardo Cárdenas Martínez: formula como medio exceptivo las siguientes: Falta de Legitimación en la causa por pasiva con respecto al demandado Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco como persona Natural.

Así las cosas, el competente, resolvió las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, mediante auto notificado el 18 de noviembre de 2018, confirmado por auto notificado el 17 de abril de 2019. Quedando pendiente de resolver las de fondo, las que por considerarse argumentaciones de defensa, se resuelven en esta providencia, y la de prescripción, la que por su naturaleza ha de resolverse en la presente providencia.

MATERIAL PROBATORIO

- **Presentados con la demanda:** obrantes en ffs 65 a 200 del cuaderno01.pdf; ffs 201 a 400 del cuaderno 1AContinuación.pdf; ffs. 401 a 603 del cuaderno 1BContinuación.pdf; ffs 603 a 652 del cuaderno 1CContinuación.pdf, ffs 1466 a 400 del cuaderno 1AContinuación.pdf
- **Presentados con la contestación de la demanda:**
Sociedad Pradera Group SAS ff. 924 a 1052 del cuaderno 1D Continuación.pdf
Inversiones Cari SAS ff. 1082 a 1193 del cuaderno 1E Continuación.pdf



Rubén Darío Calixto Ramírez ff. 1218 a 1236 del cuaderno 1E
Continuación.pdf
Luis Bernardo Cárdenas Vanegas
Juan Mauricio Ruiz Cely, Juan Mauricio Ruiz

- 1. Practicados dentro del proceso:** Declaración de parte rendida por los extremos procesales, testimonios decretados, salvo los desistidos por las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Llevada a cabo las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin verificarse la configuración de un acuerdo conciliatorio que finiquitara el asunto, se procedió de conformidad con el trámite natural del proceso, decretando y recaudando las pruebas solicitadas por los extremos procesales y, una vez agotando el término probatorio, se confirió el respectivo traslado para las alegaciones finales.

Así las cosas, terminada la oportunidad procesal, resulta del caso resolver de fondo el presente asunto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

– De los presupuestos procesales

Los presupuestos que se requieren para dictar sentencia de fondo dentro del presente asunto, se cumplen a cabalidad, sin que pueda evidenciarse vicio de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

Dicho esto, como la demanda que dio origen a la acción de reclamación, reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos y se encuentra acreditada la competencia para conocer y decidir el asunto, resulta acertado colegir el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

– De la configuración de Conflicto de Intereses y de su sanción Jurídica.

Según lo reglado por el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores deben abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

La doctrina especializada, denota que, en la estructura interna del conflicto de intereses, se identifican¹ algunos elementos principales, como: a) La existencia de una situación antagónica entre intereses diversos. b) Un interés concreto y particular del asociado que puede ser propio o ajeno. c) Un nexo causal entre el interés particular o extra societario del asociado y el perjuicio del interés societario. d) El carácter patrimonial de ese interés. e) La irrelevancia de la intención del socio de causar perjuicio a la sociedad.

Así, el enfrentamiento de intereses normalmente contrapuestos ocasiona que uno pretenda prevalecer sobre el otro, relación de contrapeso en el que la consecución

¹ ALBORCH BATALLER, Carmen. El derecho de voto del accionista. Madrid: Editorial Tecnos, pág. 262.



de uno de ellos implica la afectación del otro, de ahí que algunos autores consideren el riesgo real y actual de daño a la sociedad como un presupuesto definidor del conflicto, reclamando que este pueda detectarse a partir de datos objetivos al momento de estimarse la existencia del enfrentamiento del interés propio o ajeno que persigue el administrador y el del ente social.

Con el Decreto 1925 de 2009, mediante el cual, se reglamentó parcialmente el canon 23 de la Ley 222 de 1995 estableció que el administrador que, directamente o por interpuesta persona, en interés propio o de terceros, incurra en comportamientos que involucren conflicto de interés o competencia con la sociedad, sin contar con la debida autorización de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, está obligado a responder “solidaria e ilimitadamente” de los perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros, “con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral” (art. 1°).

Dice la norma que cuando en una determinada situación sea advertido el conflicto de interés o la competencia con el ente societario, preceptuando que el administrador deberá convocar a la Asamblea General o Junta de Socios si tiene esa capacidad o pedir que se le convoque si carece de esa atribución, especificando dentro del orden del día la “solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad”, y en el curso de la reunión, tendrá que proporcionar a los asociados la información necesaria para que el máximo órgano social adopte la decisión que estime pertinente, excluyéndose de ella su voto cuando, además, ostente la calidad de socio. La información suministrada por el administrador ha de ser precisa, idónea y suficiente, pues con base en ella el órgano social podrá “conocer la dimensión real del asunto” y determinar “la viabilidad de la autorización que le interesa al administrador o, en caso contrario, obrar de otra manera”.² Ello, con independencia de la declaratoria de nulidad de los actos amparados en esas decisiones transgresoras de las previsiones legales. Claro está, la solidaridad es atribuible a los administradores y asociados a quienes les sea imputable la responsabilidad, bien por haber sido artífices directos de los actos reprochados, contrarios a la ley o que contravienen las disposiciones reglamentarias, o porque se abstuvieron de prevenir su ocurrencia a través de una acuciosa vigilancia y control respecto de su autor, o siendo conocedores de la falta no desplegaron esfuerzo alguno tendiente a impedirla, la consintieron expresamente o permitieron que se concretara al abstenerse de reprocharla.

Para la Jurisprudencia de la superintendencia de sociedades, existen eventos concretos en los que se configura el mentado conflicto de intereses: veamos algunos:

1. Cuando un pariente del administrador contrata con la sociedad o tiene un interés económico en la operación.
2. Cuando el administrador celebra operaciones con personas naturales jurídicas con las cuales, tenga una relación de dependencia.
3. Cuando el administrador demanda a la sociedad, así dicha demanda sea atendida por el representante legal suplente;
4. Cuando el administrador celebra conciliaciones laborales a su favor;
5. Cuando el administrador como representante legal gira títulos valores de la compañía a su favor;

² Inciso final numeral 3.9.2., Circular Externa 100-006 de 25 de marzo de 2008 – Superintendencia de Sociedades, publicada en el Diario Oficial No. 46.941 del 26 de marzo de 2008.



6. Cuando los miembros de la junta directiva aprueban la determinación del ajuste del canon de arrendamiento de bodegas de propiedad de dichos administradores;
7. Cuando los miembros de la junta directiva aprueban sus honorarios si dicha facultad no les ha sido expresamente delegada en los estatutos.

Conforme al precepto legal consagrado en el último párrafo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en caso de conflicto de interés o competencia con la sociedad, el administrador ordenará la convocatoria o convocará a la Asamblea General o Junta de Socios, señalando dentro del orden de día la solicitud de autorización para la actividad que le representa conflicto de interés o competencia con la sociedad. Durante la reunión de la Asamblea o Junta de Socios, el administrador suministrará toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad. En caso de que se obtengan la autorización con información incompleta, falsa o a sabiendas de que la operación ocasionaría perjuicios a Superintendencia de Sociedades la sociedad, no podrán ampararse en ella.

Así, las conductas reprochables y probadas respecto a las comisiones y omisiones a los deberes impuestos a los administradores societarios, deberán responder solidariamente por los perjuicios de tipo económico que por dolo o culpa ocasionen a dicha asociación, a los accionistas a toda persona que haya contratado de buena fe con esta; salvo se demuestre que contaban con el conocimiento de dichas omisiones, pues el dolo y la culpa estarían desvirtuados; la jurisprudencia especializada, esgrime que en estos casos, la culpa del administrador se presume cuando incumple sus funciones, se extralimita en el ejercicio de ellas, e igualmente cuando infringe la ley o los estatutos, pues desde el momento mismo en que asume su rol, es conocedor de sus funciones y del régimen de responsabilidades en todos los ámbitos que ello implica, es decir, su desconocimiento presume culpa, ya que un administrador como su nombre lo indica es gestor de quienes han descargado su confianza en él, igualmente se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades sin que estas estén justificadas por balances reales y fidedignos, casos en los cuales responderán por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar (Código de Comercio, art. 200 modificado por el art 24 de la Ley 222/95).

Por último, cabe señalar que, comprobada la concurrencia del conflicto de intereses en los actos celebrados por el administrador, la ley impone como consecuencia jurídica la declaratoria de nulidad (absoluta), en donde se restituyen las cosas a su estado anterior, lo que incluye la restitución de las ganancias obtenidas con la comisión de la conducta reprochable, y la cuantificación y la codena a indemnizar a quienes se le hubiera causado un perjuicio.

Con el anterior, preámbulo normativo, y doctrinario, el despacho procede a analizar, si en efecto se estructura el conflicto de interés en el actuar de los acá demandados, para determinar si los actos contractuales en debate son anulables, junto con la viabilidad de ordenar el pago de indemnización solicitada.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que, según la parte demandante, existieron sendos actos contractuales desplegados por el administrador de la



Sociedad Pradera Group SAS, que están viciados de nulidad, radicada en la configuración de un conflicto de intereses, y expuesta por la inobservancia de una norma imperativa bajo en numeral. 7 del art. 23 Ley 222/95, el cual establece como requisito de los administradores ante la toma de decisiones que trasciendan en el patrimonio y futuro de la sociedad, el someter a la consideración del máximo órgano social -asamblea general de accionistas o junta de socios- la solicitud de autorización para la celebración de tales actos.

Pues bien, de lo allegado al plenario se tiene que:

Mediante escritura Pública No. 1831 del 4 de Junio de 2001, se constituyó la Sociedad "Comercializadora Cárdenas Castelblanco Ltda": cuyos socios en partes iguales fueron la señora Martha Omaira Cárdenas Castelblanco y el señor Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco, y como gerente fue designado el señor Luis Bernardo Cárdenas Martínez, igualmente se consigno en el acto de constitución, que en caso de muerte del gerente, esto es, del señor Cárdenas Martínez, asumiría el cargo el señor Dionisio Cárdenas Castelblanco. Que dicha sociedad fue transformada con el tiempo a la **Sociedad Pradera Group SAS**, inscrita en la cámara de comercio, transformación decidida en Acta de socios el 15 de septiembre de 2011.

En el acta de Socios del 15 de septiembre de 2011, sus socios siguieron sin modificación con participación igualitaria en 50%, con derecho de preferencia, salvo decisión de la Asamblea General. Como Gerente y Representante Legal fue designado el señor Luis Bernardo Cárdenas Martínez y como subgerente el señor Cárdenas Castelblanco Luis Bernardo

Con Acta de Asamblea de accionistas del 20 de septiembre de 2013, fue nombrado gerente, al señor Cárdenas Castelblanco Luis Bernardo y subgerente Cárdenas Castelblanco Martha Omaira. Como Gerente operativo y/o administrador General fue contratado el señor Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco mediante contrato verbal de trabajo y cuya duración se estima perduró del 11 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2013.

Con fecha 21 de mayo de 2014, el señor Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco otorgó poder con amplísimas facultades al señor Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco, que involucraban la celebración de cualquier tipo de negocios en especial compra, venta, permita pignoración a cualquier título, oneroso o gratuito de toda clase de bienes muebles, así como de derechos patrimoniales, etc. Poder que fue elevado a escritura Pública No. 0810 de esa fecha, ante la Notaria Primera del Circulo de Tunja.

Aunado a ello, se celebró contratos de mandato el 29 de febrero de 2012 y 29 de febrero de 2013 celebrado en el entonces Representante Legal de la **Sociedad Pradera Group SAS**, el señor Luis Bernardo Cárdenas Martínez y el señor Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco otorgándole la calidad de mandante en las gestiones relacionadas con los predios San Joaquín, Santa Ana y Elcecia 2 de la Hacienda Casa Blanca, especialmente los relacionados con la siembra y cosechas de estos predios, ejecutados con el señor Rubén Darío Calixto Ramírez. Posteriormente en el mes de marzo de 2013 nuevamente el representante Legal de la sociedad, otorga a Cárdenas Castelblanco textualmente la administración de los predios de la Sociedad así: "confía la gestión de todos los asuntos relacionados con la administración de los predios San Joaquín, Santa Ana y Elbicia 2 de la Hacienda Casa Blanca del Municipio de Sotaquirá... quien se hará cargo de todos los asuntos relacionados con la explotación agrícola y ganadera



por cuenta y riesgo del comitente o mandante **SOCIEDAD PRADERA GROUP SAS.**”

De lo anterior, se extrae que la **Sociedad Pradera Group SAS**, antes Comercializadora Cárdenas es constituida por un grupo familiar, cuyos gestores fueron los padres de la familia Cárdenas Castelblanco, que en efecto el señor Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco (hijo) según actas de Asamblea registradas en Cámara de Comercio fue nombrado como el Representante legal, Gerente y Administrador, no obstante por voluntad expresa del señor Luis Bernardo Cárdenas Martínez (padre) y del señor Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco se le otorga amplísimas facultades, mediante contrato de mandato y poder especial para el ejercicio de administración de los inmuebles San Joaquín, Santa Ana y Elbicia2 de la hacienda Casa Blanca con propósitos de explotación Ganadera, de propiedad de la Sociedad familiar.

Se colige de lo anterior, que no era solo el señor Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco quien ejerció la administración de la mentada sociedad, sino que también el señor Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco fungió tales funciones, en virtud de la expresa voluntad de su padre y hermano, lo que significa que estas dos personas son sujetos atribuibles de las conductas y omisiones respecto del régimen de responsabilidades y deberes establecidos en el artículo 23 de la ley 222 de 1995, como en efecto apuntan las pretensiones declarativas de responsabilidad.

Como se dijo en precedencia, el ejercicio de un buen administrador societario, implica en todo momento el resguardo de los intereses comunes sobreponiéndolos a los personales y/o de terceros, pues la guarda del manejo económico está depositado en los que la jurisprudencia ha denominado en un buen desempeño como el de una persona, a quien se le exigiría ser un buen hombre de negocios como medida o rasero de su responsabilidad patrimonial, en esa medida, la guarda y defensa de los intereses de la sociedad, están en cabeza del administrador, a quien se le exige la mayor rectitud y transparencia en los negocios que dicho rol implica. Ponderado ello, en que su ejercicio no es deliberado, pues tiene el deber de protección del patrimonio de quienes votaron con confianza en su gestión.

Como clara protección a los socios la ley y la jurisprudencia, ha señalado como deber de un administrador social, obtener la aprobación a la asamblea de accionistas en casos en que los negocios a definir, sean de trascendencia para el futuro, rendimiento o consolidación de su patrimonio, y que denoten conflicto de intereses como por ejemplo, compraventa de acciones de la sociedad, inmuebles, adquisición de servicios, pacto de honorarios, contratación con terceros en dependencia, etc y en general todo ello que implique fuertes decisiones sobre la rentabilidad de su patrimonio, para el caso de los administradores de la **Sociedad Pradera Group SAS**, ninguno de ellos, ni tramitó, ni obtuvo la autorización de que trata el numeral 7 del artículo 22 de la ley 222 de 1995, pues dicha omisión quedó probada, no solo en el contenido de las asambleas de socios realizadas previas a los negocios jurídicos en debate, pues ninguna de ellas dan cuenta de que los administradores dieron siquiera información de los contratos a celebrar, como tampoco sugirieron la obtención de parte de su hermana (socia participante del 50%) para su autorización; como de la propia declaración de los administradores, al responder a las insistentes preguntas efectuadas en interrogatorio de parte, en las que se buscaban confesión de dicha omisión, y es que en una rotunda negativa fue contestada a la pregunta de haber obtenido la mentada autorización.



Para el caso bajo estudio, el Despacho procederá a en listar los actos jurídicos en debate, para determinar si en las partes contratantes existía impedimento por conflicto de interés, teniendo en cuenta los eventos expuestos en precedencia y los lineamientos Jurisprudenciales analizados:

FECHA DE CELEBRACION	CONTRATO	Partes
1 de mayo de 2016	Terminación contrato de Arrendamiento del 13 de noviembre de 2012	Sociedad Pradera Group SAS representada por Luis Bernardo Cárdenas – Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco
13 de mayo de 2014	Transacción laboral	Sociedad Pradera Group SAS representada por Luis Bernardo Cárdenas – Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco
24 de mayo de 2018	Acuerdo de pago – proceso laboral	Sociedad Pradera Group SAS representada por Luis Bernardo Cárdenas – Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco
5 de diciembre de 2014	Compraventa inmueble identificado Con 070-39838	Sociedad Pradera Group SAS representada por Luis Bernardo Cárdenas- Sociedad Inversiones CARI SAS representada por Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco
8 de junio de 2015	Cuentas en participación	Sociedad Inversiones CARI SAS representada por Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco – Juan Mauricio Ruiz Cely. Inmueble Elvecia 2.
14 de mayo de 2014	Contrato de prestación de servicios	Sociedad Pradera Group SAS representada por Luis Bernardo Cárdenas – Rubén Darío Calixto Ramírez.
17 de marzo de 2018	Sociedad de Hecho Agrícola – inmueble San Joaquín y Santa Ana	Sociedad Pradera Group SAS representada por Luis Bernardo Cárdenas – Yesid Ávila Torres y Luis Gutiérrez Amórtegui

Pues bien, no cabe duda que, para la época de la celebración de los actos jurídicos en reproche, se tiene que en efecto los señores Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco y Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco fungía y/o desplegaban gestiones como administradores de la Sociedad Pradera Group SAS. Por lo que de entrada, los actos y contratos suscritos entre uno y otro están inmersos en un verdadero conflicto de interés, cuya autorización se hacía indispensable, pues nótese que, en la mayoría de los contratos en estudio, los extremos contractuales fueron ellos, Luis Bernardo como Representante Legal de la Sociedad Pradera SAS, y Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco ora como persona natural, ora como Representante legal de la **Sociedad CARI SAS**, de ello da cuenta el certificado de representación y existencia de esta.

configurándose de esta manera causal nulidad de dichos actos, de cara a la existencia de un conflicto de intereses configurada en la imposibilidad de ejercer objetivamente negocios donde se actué como administrador de una sociedad y



representante de otra, como la de aquella con la que se contrata, como es el caso del señor Dionisio Cárdenas Castelblanco.

Sucede lo mismo con el contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado Rubén Darío Calixto Ramírez, teniendo en cuenta que, si bien es cierto la asignación de honorarios es corresponsal a la prestación de un servicio, también lo es que, tal asignación debió ser sometida a la discreción de la asamblea de socios, en razón a su cuantía, y en virtud a que dicho abogado hace parte de otros negocios jurídicos con la sociedad Pradera Group SAS, como por ejemplo, el contrato de explotación agrícola sobre los predios que hacen parte del inmueble denominado Hacienda Casa Blanca, propiedad de dicha Sociedad; pues involucra una decisión de relevancia, al cuantificar honorarios de actividad

Con todo, considera este Despacho que en efecto, la suscripción de los contratos relacionados, debieron anteceder de la solicitud de autorización por parte del administrador ante los socios accionistas, habida cuenta reflejan el coadministrador Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco fungió como parte de los mentados contratos, circunstancia que solo podría ser superada por la aquiescencia de los accionistas, omisión de este requisito lo que hace viciar su legalidad por desconocimiento de una ley de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, se memora lo preceptuado en el artículo 1740 c.c. "es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes"; para, acto seguido, establecer que una nulidad puede ser absoluta o relativa. A su turno, el artículo 1741 ibídem, establece que son nulidades absolutas, además de las de los actos y contratos de personas absolutamente incapaces, las producidas por un objeto o causa ilícita o las generadas por la omisión de algún requisito o formalidad acerca de su naturaleza que la ley ordena, mientras que todos los demás vicios dan lugar a nulidades relativas. Por su parte, el artículo 899 C. de Co. señala que son nulos absolutamente los negocios jurídicos que contraríen una norma imperativa, que tengan causa u objeto ilícito o que se hayan celebrado por persona absolutamente incapaz.

En consecuencia, la nulidad generada por no cumplir con un trámite que la ley exige, es la absoluta, pues esta se deriva de la violación a una norma imperativa y, por lo tanto, la concreción de un objeto ilícito, razón por la cual se anticipa la prosperidad de la pretensión respecto de declarar la responsabilidad en cabeza de los señores **LUIS BERNARDO CARDENAS CASTELBLANCO** y **OMAR DIONISIO CARDENAS CASTELBLANCO** por desconocimiento a los deberes como administradores de la Sociedad Pradera Group SAS, en quebrantamiento de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 22 de 1995 en concordancia del decreto 1925 de 2009.

Cabe recordar que, no por ser sociedades creadas entre los miembros de una familia, puede desconocerse el rigor de las normas, y los principios de lealtad y proporcionalidad entre quienes la integran, toda vez que una sociedad tiene propositos comunes de progresividad, sostenibilidad común; que cuando esas finalidades comunes pasan a ser personales, sucumbe la igualdad entre los asociados, por lo que la ley predica los actos que deben ser objeto de decisión, en donde la pluralidad de socios intervenga, so pena de presumir que su legalidad a de ser desvirtuada, como es el caso bajo estudio.



Consecuencias de declaración de la nulidad.

Es conocido por todos que, de acuerdo con la reiterada doctrina de nuestro alto tribunal de justicia en materia civil, que el efecto general de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico, es el de restituir las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, al tenor del artículo 1746 del C. C. En tal virtud la presente decisión tiene efectos retroactivos, lo que implica que cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido del negocio jurídico anulado

Dicha norma indica que no solo la eficacia futura del acto o contrato debe suspenderse, sino que la desvanece con efectos retroactivos en los casos que sea posible; en casos en que ya se haya ejecutado, se tendrá que restituirse de manera mutua al rigor del estado de las cosas al momento inicial contractual, pudiendo incluir las pérdidas, intereses, frutos, abonos y demás prestaciones mutuas que se hayan realizado.

Ahora bien, La doctrina especializada, define la posibilidad de ejercer las acciones de nulidad y de perjuicios, siempre que, tal como se ha señalado, se cumplan los requisitos de una y otra, pues ambas acciones resultan compatibles pero autónomas e independientes, respecto de los daños indemnizables, resultan como aquellos que el contratante caído en nulidad, deje de celebrar en otro tipo de asunto comercial o negocio jurídico, denominado, interés negativo, es decir, el costo de oportunidad por no haber celebrado ningún otro acto no viciado y que le representare utilidad; también incluye los gastos en que se incurrió para la celebración cuestionada.

De suerte que las restituciones y cuantificación de los perjuicios derivados de las declaraciones de nulidad de los negocios jurídicos cuestionados, depende de la demostración de aquellos, y de la comprobación del interés negativo que se haya configurado. Así, en el caso bajo estudio se tiene que, la demandante quien pretende indemnizaciones como consecuencia de las declaraciones de nulidad, no es quien suscribe los contratos, razón por la que, no es procedente su concesión, toda vez que, hace la demandante parte de los asociados de la figura societaria Pradera Group SAS, quien en últimas es extremo contractual, persona jurídica que personifica la titularidad de las indemnizaciones a reconocer.

Así, la demandante al no ostentar la calidad de extremo contractual no deviene como titular de las indemnizaciones reclamadas, dado que, solo aquellas que intervinieron en el acto contractual, admiten su reclamo, cabe señalar que las consecuencias de la declaratoria de nulidad de un acto o contrato, no sobrevienen sobre las quienes intervinieron en los mismos, salvo terceros de buena fe que directamente sucedieron sus efectos.

*Postura adherida para el caso, que sobre la materia expuso La Corte Suprema de Justicia . Sala de Casación Civil. M.P. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC3201-2018 Radicación n° 05001-31-03-010-2011-00338-01**, Aprobado en sesión del cuatro de abril de dos mil dieciocho Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil dieciocho, veamos:*

“... En virtud de este postulado, los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o



extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho.

Este principio quedó consagrado explícitamente en el artículo 1165 del Código Civil Francés, en los siguientes términos: «Los pactos no tienen efecto alguno sino entre las partes contratantes: no pueden perjudicar ni aprovechar a un tercero sino en el caso prevenido en el artículo 1121», [este último sobre estipulaciones a favor de terceros].

Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera no pueden imponerse a terceros, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido. El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance...”

Así, las cosas prospera las pretensiones respecto de la declaratoria de **NULIDAD ABOSLUTA** de los siguientes actos y contratos: Terminación contrato de Arrendamiento del 13 de noviembre de 2012 celebrado el 1 de mayo de 2016, Transacción laboral, celebrado el 13 de mayo de 2014, Acuerdo de pago – proceso laboral celebrado el 24 de mayo de 2018, Compraventa inmueble identificado Con 070-39838 celebrado el 5 de diciembre de 2014, Cuentas en participación celebrado el 8 de junio de 2015, Contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de mayo de 2014 y Sociedad de Hecho Agrícola – inmueble San Joaquín y Santa Ana celebrado el 17 de marzo de 2018, no así el reconocimiento de indemnización y perjuicios reclamados. Para sus efectos la Sociedad Pradera Group S.A.S., deberá sesionar de manera extraordinaria y tomar las decisiones que deban surgir en cada uno de los casos, para la retoma de los estudios en conveniencia y oportunidad económica para la Sociedad, advirtiendo la observancia que para ello establezca la ley 222 de 1995, sin perjuicio de las ejecuciones contractuales ya consumadas.

No obstante, frente al contrato de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-39838 celebrado el 5 de diciembre de 2014, la Sociedad Pradera Group SAS, deberá restituir al comprador el precio del contrato dentro del plazo de diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la cual debidamente indexada desde la fecha en que se pagó la misma, siguiendo la fórmula matemática que jurisprudencialmente se ha establecido para estos casos.

Vencido el plazo anterior, sin que se realice el pago efectivo, se devengarán intereses moratorios legales civiles a la tasa del 6% por ciento anual, causados a partir del vencimiento del plazo y hasta cuando se haga el pago efectivo de la misma, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Respecto de los contratos de transacción laboral y Acuerdo de pago, surgidos con ocasión al proceso laboral cursado en el Juzgado Primero Laboral de Tunja, deberá poner en conocimiento del tal despacho judicial para que tome las decisiones que correspondan y ejerza el control de legalidad de las actuaciones judiciales que surjan de dichos actos. Sobre los demás contratos declarados nulos, se ordenará que por conducto de la asamblea de socios, en el menor tiempo posible, como ya se dijo deberá sesionar de manera extraordinaria y tomar



las decisiones que deban surgir en cada uno de los casos, para la retoma de los estudios en conveniencia y oportunidad económica para la Sociedad, advirtiendo la observancia que para ello establezca la ley 222 de 1995, sin perjuicio de las ejecuciones contractuales ya consumadas, como quiera que en los contratos de participación ya fueron ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la NULIDAD ABSOLUTA, INEFICACIA E INVALIDEZ del contrato denominado "Terminación contrato de Arrendamiento del 13 de noviembre de 2012 celebrado el 1 de mayo de 2016, entre Sociedad Pradera Group SAS representada por Luis Bernardo Cárdenas – Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco. Como consecuencia de lo anterior, la Sociedad Pradera Group S.A.S., deberá sesionar de manera extraordinaria y tomar las decisiones que deban surgir en cada uno de los casos, para la retoma de los estudios en conveniencia y oportunidad económica para la Sociedad, advirtiendo la observancia que para ello establezca la ley 222 de 1995, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DECLARASE la NULIDAD ABSOLUTA, INEFICACIA E INVALIDEZ de los contratos denominado "Transacción laboral celebrado el 13 de mayo de 2014 y Acuerdo de pago – proceso laboral 24 de mayo de 2018 entre Sociedad Pradera Group SAS representada por Luis Bernardo Cárdenas – Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco. Como consecuencia de lo anterior, la Sociedad Pradera Group S.A.S., deberá allegar copia de esta sentencia al Juzgado Primero Laboral de Tunja, deberá poner en conocimiento del tal despacho judicial para que tome las decisiones que correspondan y ejerza el control de legalidad de las actuaciones judiciales que surjan de dichos actos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARASE la NULIDAD ABSOLUTA, INEFICACIA E INVALIDEZ del contrato de Compraventa inmueble identificado Con 070-39838 celebrado el 5 de diciembre de 2014 entre la Sociedad Pradera Group SAS representada por Luis Bernardo Cárdenas- Sociedad Inversiones CARI SAS representada por Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco. Como consecuencia de lo anterior, la Sociedad Pradera Group SAS, deberá restituir al comprador el precio del contrato dentro del plazo de diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la cual debidamente indexada desde la fecha en que se pagó la misma, siguiendo la fórmula matemática que jurisprudencialmente se ha establecido para estos casos.

CUARTO: DECLARASE la NULIDAD ABSOLUTA, INEFICACIA E INVALIDEZ de los contratos de Cuentas en participación celebrado el 8 de junio de 2015 entre Sociedad Inversiones CARI SAS representada por Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco – Juan Mauricio Ruiz Cely. Inmueble Elvecia 2; Contrato de Prestación de Servicios celebrado el 14 de mayo de 2014 entre Sociedad Pradera Group SAS representada por Luis Bernardo Cárdenas – Rubén Darío Calixto Ramírez y el contrato - Sociedad de Hecho Agrícola – inmueble San Joaquín y Santa Ana configurado el 17 de mayo de 2018 entre la Sociedad Pradera Group SAS representada por Luis Bernardo Cárdenas – Yesid Ávila Torres y Luis



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00288-00

Página 15 de 15

Gutiérrez Amórtegui, como consecuencia, la Sociedad Pradera Group S.A.S., deberá sesionar de manera extraordinaria y tomar las decisiones que deban surgir en cada uno de los casos, para la retoma de los estudios en conveniencia y oportunidad económica para la Sociedad, advirtiendo la observancia que para ello establezca la ley 222 de 1995, sin perjuicio de las ejecuciones contractuales ya consumadas.

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'500.000,00 en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
063 8 JUN. 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO